

**RECONOCIMIENTO Y EJECUCION  
DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS**

**JORGE ANTONIO ZEPEDA**

**Profesor de Teoría del Proceso en la  
Universidad Autónoma de México.  
Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal**

## RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

### 1. PLANTEAMIENTO

Parece innecesario reiterar aquí lo dicho en otros lugares a propósito de las ventajas que el arbitraje tiene sobre el procedimiento judicial común(1), tanto mayores si se trata de solucionar conflictos surgidos de las relaciones jurídicas existentes entre sujetos que residan o que tengan negocios en países diferentes. Esas ventajas se hallan confirmadas por el hecho de que, así en lo interno como en lo internacional, se observa un notable desarrollo de la institución, referido a diversos ámbitos: el de la normación interna de cada país; el de los acuerdos, tratados y convenciones internacionales; el de los reglamentos elaborados por entidades transnacionales; el de los organismos designadores de árbitros y/o administradores de arbitrajes; el de los convenios de cooperación, el del auxilio judicial; y, el más destacado, el de la realización de los acuerdos arbitrales otorgados y de los arbitrajes adelantados(2).

---

(1) Para la enunciación de las ventajas del arbitraje, véase: ZEPEDA, Jorge Antonio: *Perspectivas del Arbitraje en Iberoamérica*. En revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Guatemala, 1981, pp. 205-19.

(2) Véase la enumeración de instrumentos jurídicos en materia de arbitraje en ALCALÁ-ZAMORA, La ejecución de sentencias arbitrales (ponencia general ante el V Congreso Internacional de Derecho Comparado), Separata de Cuadernos de Derecho Comparado, Serie D, número 6, s/f. p.190. Véase también: ZEPEDA' Jorge Antonio: op. cit, pp. 320-9.

Para los devotos del arbitraje parecería, sin embargo, que las metas alcanzadas distan mucho aún de los objetivos ambicionados. Algunas circunstancias frenan, si no el desenvolvimiento teórico ni el avance normativo, sí la proliferación de los acuerdos de arbitraje: Se observa todavía —y es sano reconocerlo— la frecuente abstención o la resistencia de los contratantes y de los litigantes para otorgar el pacto compromisorio o para consentir en el sometimiento(3), debidas, sin duda, a la influencia de sus asesores jurídicos o de sus patronos profesionales, quienes, o no les informan de la posibilidad del arbitramento, o los disuaden de acudir a él.

Dejamos de lado la hipótesis de la mala fe del postulante que quiere aprovecharse de las tortuosidades y demoras que le son dables en el procedimiento judicial(4), la actitud de los aludidos profesionales se explica, ora por la ignorancia del tema, bien por el temor de que el arbitraje conduzca a un proceso judicial sobre el proceso arbitral y haga más complicado y demorado el trámite: el juicio mismo —dirían— puede llevarse a término de manera simple y rápida; pero, una vez dictado el laudo, surgirá el problema de su reconocimiento judicial y de su ejecución; y, si ésta es difícil en lo interno —añadirían—, resulta aún más complicada cuando se trata de ejecutar un laudo en país extranjero.

Aquí radica, pues, la importancia del tema: por una parte, es necesario precisar las nociones y difundir el conocimiento de la materia; y, por la otra, debe impulsarse el perfeccionamiento de la instrumentación jurídica y propugnarse la uniformación de los criterios y de las normaciones aplicables.

Por ello y con el fin de colaborar en alguna medida en los esfuerzos que sobre el particular se realizan cotidianamente, pretendo señalar la ubicación de la materia dentro del amplio campo del derecho procesal; identificar sus elementos, separarlos y encuadrarlos en el sector teórico y normativo que les corresponda; examinar las circunstancias que afectan al procedimiento, así como los presupuestos,

---

(3) Las razones por las que prefiero el uso de la frase "pacto compromisorio" y "sometimiento arbitral", en vez de las tradicionales "cláusula compromisoria" y "compromiso en árbitros" aparecen expuestas en ZEPEDA, Jorge Antonio: *El Laudo Arbitral*. Publicaciones Especializadas, S.A., México, 1963, p. 210.

(4) Cfr.: ZEPEDA, Jorge Antonio: *El saneamiento del proceso y la audiencia preliminar (comunicación a las IX Jornadas Iberoamericanas del Derecho Procesal, Madrid, 1985)*, apartado 1. Dije ahí, a propósito de las tortuosidades aludidas en el texto, que un frustrado postulante definió el procedimiento como "un conjunto y expedita administración de justicia".

condiciones y requisitos que se contemplan en algunos cuerpos normativos; formular la crítica pertinente; y plantear algunas proposiciones concretas.

## **2. UBICACION DE LA MATERIA**

Bien que no de una manera pacífica, y aunque tampoco de un modo unánime, la doctrina ha dado prevalencia a la tesis jurisdiccionalista del arbitraje: el procedimiento arbitral es un auténtico proceso; los árbitros son verdaderos jueces, aunque particulares; el laudo es una sentencia; y, por tanto, se ejerce jurisdicción al dirigir el debate en arbitraje y al emitirse el pronunciamiento decisorio del conflicto pretensional.

No son tan uniformes, en cambio, o por lo menos no se manifiestan así de manera expresa, los criterios atinentes a las relaciones que se producen entre el derecho sustantivo y el procesal, por una parte, y entre el proceso y los procedimientos, por la otra.

### **2.1. Naturaleza procesal de los acuerdos arbitrales**

Si la explicación contractualista tuvo —y acaso tiene— defensores, es porque el arbitraje, aun siendo fenómeno procesal, surge de una relación de naturaleza material, regulada por el derecho sustantivo. Pero el hecho de que tal circunstancia no pueda negarse no nos autoriza a extender la conclusión más allá de sus propios límites.

El supuesto de todo proceso es el conflicto; pero, en el caso del arbitraje, paradójicamente, se presupone también un acuerdo: el pacto compromiso es un convenio que se produce frente a la posibilidad de un conflicto futuro; el sometimiento arbitral importa un consenso que se dá frente a la realidad de un conflicto presente: en ambos casos habrá que hablar del conflicto, pero también será necesaria la existencia de un acuerdo.

Esta convergencia de voluntades ha sido ubicada sin mayor resistencia doctrinaria en el ámbito del derecho sustantivo; sus reguladores han sido los códigos civiles y comerciales; sus estudiosos se han preocupado poco por debatir la cuestión: el "compromiso en árbitros" es un contrato y la "cláusula compromisoria" constituye unapromesa de contratar.

No es éste el lugar apropiado para un examen detenido del asunto; pero vale la pena, por lo menos, plantearlo: es indiscutible que esta-

mos frente a una conjunción de voluntades por virtud de la cual se crean obligaciones, i. e., ante el género del convenio y ante la especie del contrato, tal como los definen los códigos civiles; pero ello no significa necesariamente que el acuerdo arbitral sea de carácter sustantivo.

Lo que acontece es que, frente a la modificación de las circunstancias de la vida y dada la consecuente variación de las normaciones jurídicas, tenemos que reconocer la necesidad de una teoría **general** de las obligaciones y de una teoría **general** de los contratos: ni unas ni otros pueden seguir siendo considerados de modo privativo por el derecho civil; pero que no haya un cuerpo legal determinado que los regule **in genere** nada dice respecto de su calificación doctrinaria. El hecho es que las obligaciones surgen de relaciones jurídicas civiles, mercantiles, fiscales, laborales, administrativas... o procesales, y que, por ende, sucede lo mismo con los contratos.

Resulta, en consecuencia, que los instrumentos obligacionales pueden ser similares y aun idénticos en su estructura, pero que la materia de unos varíe en cuanto a su naturaleza. Ello dice, entonces, identidad en lo que respecta a la forma, pero diversidad en lo que atañe al contenido. Por tanto, hay asunción de obligaciones y otorgamiento de contratos que en nada difieren de los civiles, aun cuando sean de naturaleza materialmente laboral o fiscal, pero se diferencian de aquéllos por razón de su contenido; puede haber, así, contratos que, formalmente, deban ser considerados dentro de los criterios del código civil, pero que, en lo que atañe a su contenido, han de analizarse a la luz de las normas de otros cuerpos jurídicos.

Tal acontece con los que podríamos llamar contratos o convenios procesales, cuyo sistema se halla sujeto a los principios de la teoría general de las obligaciones y de los contratos, pero cuyo contenido dice relación específica con la materia procesal. Son, entonces, contratos procesales.

La figura, por lo demás, no es novedosa: independientemente de que acaso encuentre sus orígenes en el período formulario del derecho romano, observamos convenios típicamente procesales, para no citar más que unos ejemplos, en la llamada "prórroga de jurisdicción" o, por mejor decir, **competencia convenida**, en la atribución competencial **per saltum al superior**, en el **stipulated set of facts** del derecho anglosajón y — ¡qué mejor muestra! — en la disposición del artículo 1051 del Código de Comercio Mexicano, que ordena que, en materia mercantil, el procedimiento **convencional** es preferente a todos.

En el caso del acuerdo arbitral no puede concluirse otra cosa: cuando se trata de sometimiento arbitral (compromiso), ya existe un conflicto real y las partes son adversarias; cuando apenas se da el pacto compromisorio (cláusula), los sujetos son potencialmente antagónicos y contemplan un conflicto en potencia. Por lo demás, la materia misma del acuerdo es de naturaleza procesal: se trata de convenir en formas procedimentales y, de consumo, en atribuir a un particular la calidad de juzgador, con lo cual —**ope legis**, es verdad, pero **voluntate partium**— asumirá potestades jurisdiccionales.

Debe sostenerse, por ende, que los acuerdos arbitrales son de naturaleza procesal, lo cual no quiere decir que constituyan procesos ni procedimientos, sino únicamente que se ubican dentro de la órbita del derecho procesal. Este, en efecto, comprende algo más que las normas reguladoras del proceso y de los procedimientos. Se ocupa también en la normación orgánica y estructural que posibilita la existencia de los **presupuestos** procesales: el órgano jurisdiccional y la vía procedimental reglamentada.

En este sentido, rectificaría yo la afirmación de BRISEÑO SIERRA: el acuerdo no es supuesto del arbitraje; en éste, el supuesto sigue siendo el conflicto, al igual que en todo proceso; pero, así como, en el judicial, los presupuestos son el órgano y la vía procedimental, en el arbitral, el acuerdo es **presupuesto** porque da origen al órgano jurisdiccional (el árbitro) y a la vía procedimental (las reglas de procedimiento).

## 2.2. Naturaleza procedimental de la ejecución

La otra cuestión anunciada en este apartado 2, aunque no menos simple, ha sido objeto de un más amplio debate doctrinario, y está referida a la naturaleza procesal o meramente procedimental de la ejecución.

Una buena parte de la doctrina mantiene, no sólo que la ejecución es de carácter procesal, sino que forma un todo con el proceso que le antecede; que la jurisdicción no termina con la sentencia; que el proceso no puede concretarse a la decisión jurídica, sino que debe alcanzar a la realización total de la ley, a la actuación del derecho, que habría dicho CHIOVENDA. Pero los mismos autores que apoyan la idea de la unidad del proceso con la ejecución se ven obligados a admitir que una cosa es conocer para dictar sentencia, y otra diferente la actividad orientada al cumplimiento forzado de lo decidido, por lo que distinguen el proceso de conocimiento del **proce-**



so de ejecución y tienen que aceptar, con ALCALA-ZAMORA, que el primero es "el proceso por antonomasia"(5).

Ya en otro lugar(6) he dicho que, si se siguen las ideas de CARNELUTTI, el proceso tendría por función el establecimiento de una responsabilidad, la cual se contendrá en la sentencia y está referida a una obligación que ha servido de antecedente a la pretensión, al paso que la función de la ejecución estaría concretada en la realización de esa responsabilidad. Por tanto, aquélla sería el conjunto de actividades orientadas al cumplimiento de la última.

Esa diversidad de funciones justifica que sólo en el proceso se de la acción y la jurisdicción; que aquél se integre con instancias específicas —acciones—, caracterizadas porque, al ejercerse por una parte proyectan efectos jurídico—procesales en la otra, la cual deviene sujeta a la carga de la reacción, como habría dicho GOLDSCHMIDT, con lo que se integra el debate; que la jurisdicción consista en la dirección de ese debate porque la proyección aludida se da a través del juzgador; y que, como acto jurisdiccional último, la sentencia implique la decisión del conflicto entre dos pretensiones mediante la determinación de cuál de ellas debe prevalecer sobre la otra: la *interpretación*, en palabras de BRISEÑO SIERRA.

Ahora bien, en la ejecución pura, no encontramos conflicto, puesto que éste ha sido resuelto en la sentencia; no observamos instar proyectivo, vale decir, no se dá la acción, porque no se trata de discutir pretensiones controvertidas sino de imponer lo decidido sobre el ejecutado, esto es, de transformar la realidad para que se conforme con el derecho (CARNELUTTI); no hallamos debate procesal, por las mismas razones, lo que significa que tampoco se produzcan actos jurisdiccionales: ni dirección del debate, ni decisión de conflicto.

Por tanto, si en la ejecución no existe acción ni jurisdicción, debe concluirse que no es un proceso sino un mero procedimiento paraprocesal.

---

(5) El punto es que, si el conocimiento es el proceso por antonomasia, vale llamarle simplemente proceso, y reservar la voz genérica de procedimiento para todas aquellas sucesiones de actos concatenados entre sí y orientados a un fin, que no importan juzgamiento. Por eso dice CHIOSSONE que la sentencia es "el último acto del proceso mediante el cual el juez ejerce la potestad de juzgar", mientras VELEZ MARICONDE habla de "actos procesales en sentido estricto".

(6) ZEPEDA, Jorge Antonio: La ejecución singular en el anteproyecto Briceño del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de México. En Revista Procesal, año 3, núms. 3 a 6. México, 1974, pp. 368 ss.

No quiere decir lo anterior que no exista la posibilidad de oposición a la ejecución. Lo que acontece es que, cuando ésta surge, se abre un paréntesis procesal dentro del procedimiento de ejecución; y que, agotado el debate —que entonces sí se aprecia— y resuelta la oposición, el paréntesis se cierra, por lo que se puede continuar con la ejecución.

De esta misma suerte, el proceso arbitral termina con el laudo, el cual viene a constituir el título de la ejecución, el título **ejecutorio**, en el sentido que a tal frase asignó LIEBMAN, como bien lo recuerda OVALLE FAVELA(7); pero la ejecución del laudo no puede confundirse con éste ni con el proceso arbitral. Ello explica, por lo demás, que el derecho aplicable al procedimiento y al laudo arbitral sea el del país que aquél que siguió y éste se pronunció, mientras que la ejecución deba ser regida por las normas vigentes en el lugar en que la misma ha de producirse.

### 3. UBICACION DEL TEMA CONCRETO

Cuando se trata del asunto en que ahora me ocupo, suele hablarse simplemente de ejecución de laudos extranjeros. En lo personal, he preferido el título que se consigna, primero, para dejar constancia de la identidad intrínseca de la sentencia judicial con el laudo arbitral y, luego, para poner énfasis en las diferencias que separan el reconocimiento de la ejecución de una sentencia o laudo.

#### 3.1. Identidad de la sentencia judicial y del laudo arbitral

Si se repasan las exposiciones de los autores acerca de la sentencia judicial, podrá observarse que lo dicho por ellos respecto de la misma es igualmente aplicable al laudo. He aquí algunos ejemplos:

En la terminología de CARNELUTTI, es indiscutible que el laudo tiene la finalidad fundamental de la decisión de los conflictos, de la composición de la litis.

Siguiendo a CHIOVENDA, lo mismo que a ALFREDO y a UGO ROCCO, a CALAMANDREI, a JOFRE y a COUTURE, que piensan básicamente igual que el primero, debe afirmarse que el árbitro, por voluntad de las partes, sí, pero por disposición de la ley en tanto ella lo autoriza, realiza, en la sentencia, una actividad sustituta

---

(7) OVALLE FAVELA, José: El juicio mercantil. En *Revista Procesal*, año 6, núms. 1 a 6. México, 1978, p. 220.



de las partes con el fin de que la norma se actúe o encuentre su realización.

Para JEZE, DUGUIT y ROGER LUREAU, en las sentencias se hace una constatación de la situación jurídica o de hechos, para unos, o de puro derecho para otros, sólo que, para JEZE, esa constatación no es jurisdiccional si no lleva fuerza de verdad legal, igual que para DUGUIT y ROGER LUREAU se necesita que vaya seguida de la decisión que le asegure eficacia.

Como es indiscutible que el laudo arbitral constata una situación jurídica o una fáctica, y como no puede negarse que esa constatación tiene auténtica fuerza de verdad legal, y como tampoco puede dudarse de que dicha constatación va seguida de una decisión que le asegura eficacia, se concluye que el laudo arbitral constituye una auténtica sentencia, idéntica a la judicial(8).

### 3.2. Ejecución, reconocimiento y calificación

Tanto para fines de sistematización, como para desbrozar el terreno de lo teórico y facilitar así las soluciones normativas, es preciso separar la ejecución del reconocimiento, y contrastar este último con una figura afín, pero no idéntica, a saber, la calificación.

**3.2.1. Ejecución de la sentencia arbitral:** El proceso y los procedimientos que, ajenos, le sirven de apoyo tienen por fin la solución del conflicto pretensional que se debate en el primero, y en cuya sentencia se decide mediante la declaración de cuál de las pretensiones debe prevalecer sobre la otra y mediante, en su caso, la condena o la constitución que correspondan.

A falta de cumplimiento voluntario, sobreviene entonces la ejecución forzada, que se orienta a la modificación de la realidad para lograr su conformidad con la norma concreta contenida en la sentencia, la cual, a su vez, ha particularizado la norma general de la ley al aplicarla al caso específico. Es así como, según dice CHIOVENDA, se actúa, se realiza la voluntad de la ley.

Aquí encontramos el punto clave de vinculación entre la sentencia y la ejecución: si aquella no se cumple de grado, el proceso habrá resultado ineficiente, por mucha que haya sido la eficacia de su con-

---

(8) ZEPEDA, Jorge Antonio: El laudo arbitral cit., pp. 266-8.

ducción. Para asegurar, pues, la eficiencia del proceso, la sentencia se constituye en título de la ejecución.

Pero aquí también apreciamos el punto clave de separación: con el proceso y la sentencia se logra la decisión del conflicto; con la ejecución se obtiene el cumplimiento de lo decidido. Y, obviamente, una cosa es ordenar (sentencia) y muy otra es cumplir (ejecución).

Ahora bien, si hemos concluido en que la sentencia judicial y el laudo arbitral son idénticos, los criterios recién expuestos sobre la primera son aplicables de modo absoluto al segundo. No se ve, entonces, razón alguna para darles tratamiento diferente: la ejecución del laudo arbitral no es un proceso, sino un mero procedimiento que tiende al cumplimiento de aquél, vale decir, al aseguramiento de la eficiencia del proceso arbitral(9).

De lo anterior se sigue que, en tanto el laudo arbitral tenga igual valor que una sentencia judicial, en esa misma medida constituirá el título de la ejecución. Por eso, como bien lo señaló el profesor ALCALA-ZAMORA(10), el problema por discutir es el relativo a los términos en que los laudos tienen —en lo interno, cuando son nacionales, y en otro país, cuando son extranjeros— el valor de una sentencia: ello determinado, la vía de la ejecución aparece expedita.

Por eso mismo, la ejecución propiamente dicha no debe ser materia de este trabajo: constituido el título ejecutorio, la ejecución se despacha por el juez competente en el lugar en que aquélla deba darse y con apego a las leyes nacionales vigentes en este mismo lugar.

Dicho de otro modo, si el laudo tiene de por sí o si adquiere la misma fuerza que una sentencia judicial, el juez, aplicando su propio derecho, procederá a ejecutarla sin que tenga que analizar si se trata de una sentencia judicial, de un laudo interno o de uno extranjero. Es título ejecutorio conforme con la legislación nacional, y eso basta.

Más todavía: acaso tampoco los tratados o convenciones internacionales tuvieran que ocuparse en el asunto: bien podrían concre-

---

(9) Sobre este particular, dice BRISEÑO SIERRA que, cuando se habla de ejecución, "se tiene en mente la intervención coactiva de tercero (actuario, alguacil, 'clerk', etc.), para hacer efectiva la responsabilidad contenida en la decisión": El arbitraje comercial en México y las leyes tipo internacionales. En Revista del Departamento de Derecho, Universidad de Occidente, Culiacán, 198/3, p. 41.

(10) ALCALA-ZAMORA, Niceto: La ejecución...cit., pp. 196.

RECIBIDO

tarse a establecer las circunstancias en que un laudo extranjero debe ser tenido por nacional, con la misma fuerza ejecutiva de una sentencia judicial nacional, esto es: el problema consiste en determinar cuándo, de qué modo y mediante qué requisitos o condiciones, la sentencia arbitral extranjera se "nacionaliza". Y es sobre estos particulares que los estados parte en una convención o tratado asumen obligaciones atinentes al **reconocimiento** o a la **calificación**, pero no a la ejecución. Esta última viene impuesta y regulada por su propio sistema normativo nacional.

**3.2.2. Reconocimiento de la sentencia arbitral:** Tradicionalmente, se ha dicho que la pretensión debe fundarse en la afirmación de un derecho que se dice violado o amenazado. Se trata, por supuesto, de un derecho subjetivo que deriva del derecho objetivo nacional, de la norma. En este sentido, la sentencia repara o impide la violación del orden jurídico, y su eficacia, por ende, está referida a dicho sistema normativo. Es esta razón lógica y no tanto, quizás, la de la protección de la "soberanía nacional", la que determina que, en principio, la sentencia sólo surte sus efectos en el territorio del país en que se dicta.

Sin embargo, desde que las distintas comunidades humanas entraron en contacto, se apreció la necesidad de reconocer ciertos efectos extraterritoriales a las resoluciones judiciales. Ninguna de aquéllas pudo considerarse asentada en una ínsula aislada, impermeable a las relaciones intercomunitarias, insensible a las internacionales y ajena, por tanto, a las intergubernamentales. Y, a medida que las distancias se han ido acortando y los tiempos abreviando, los pueblos se han acercado más unos a otros, han intensificado su intercambio y han incrementado las manifestaciones de su interrelación.

El fenómeno hubo necesariamente de incidir en el campo de lo jurídico, que, acaso fundado en el ya caduco concepto de la "reciprocidad", alumbró al llamado derecho internacional, los sistemas de conflictos de leyes, los tratados bilaterales o multilaterales y las convenciones internacionales. Es de tal modo que se han venido configurando las reglas conforme con las cuales las sentencias extranjeras, producto de un sistema jurídico extranjero, reciben un tratamiento igual al que **corresponde a las originadas** en el orden normativo nacional: aquéllas se asimilan, se hace sustancia propia, se **homologan** por éste; y, de tal suerte, adquieren las mismas calidades que las nacionales, se "nacionalizan".

Por eso dice atinadamente SENTIS MELENDO(11) que "la finalidad del juicio de reconocimiento no puede ser otra que la de determinar si a una sentencia extranjera se le puede dar la consideración de sentencia nacional".

Este juicio de **reconocimiento**, llamado también de **homologación**, sí que constituye un proceso y nada tiene de ejecución, al decir del mencionado SENTIS MELENDO, quien añade –apoyado, según nota, en DE LA PLAZA y en ALCALA–ZAMORA– que: "se podrá discutir su colocación dentro del proceso de cognición; pero es indiscutible que no pertenece al de ejecución"(12).

El proceso se inicia, por ello, con el planteamiento de una pretensión declarativa, hecha valer mediante el ejercicio de la acción, que persigue la determinación de que se habla en el párrafo precedente; abre la posibilidad de la reacción de la contraria que refiera eventualmente la resistencia de la pretensión; permite el debate, que es dirigido por el juez; y culmina con la decisión jurisdiccional, que, de ser estimatoria, recibe el nombre de sentencia de reconocimiento o **exequatur**.

En el derecho interno de algunos países, como Italia y Brasil, el proceso de homologación y la consecuente sentencia de reconocimiento son necesarios para dar al laudo arbitral la consideración de sentencia judicial. Ello explica que PALLARES hable de "la sentencia que en algunos países pronuncian los tribunales para dar fuerza jurídica a los laudos de los árbitros y convertirlos en sentencias verdaderas (sic), con eficacia ejecutiva"(13).

Dejado de lado el **lapsus** que implica la frase "sentencias verdaderas" (cuando quiso decirse "sentencias judiciales"), PALLARES tiene razón. En esos lugares, como señala CHIOVENDA, el laudo no tiene fuerza ejecutiva de sentencia, la cual sólo adquiere con el decreto del pretor italiano o con la sentencia del juez brasileño, vale decir, con la decisión por la cual se declara que una resolución dictada por árbitros privados merece la consideración de una sentencia judicial.

---

(11) SENTIS MELENDO, Santiago: *La sentencia extranjera (Exequatur)*. Ejes, Buenos Aires, 1958, p.131.

(12) SENTIS MELENDO, Santiago: *op. cit.*, p. 135.

(13) PALLARES, Eduardo: *Diccionario de Derecho Procesal*, p. 377.

El reconocimiento, pues, no es un **exequatur**. Este, en cambio, es la consecuencia de aquél: precisamente porque el laudo interno —en los países en que tal se requiere— o el extranjero son reconocidos como sentencias judiciales nacionales, se convierten en títulos ejecutorios y, de modo automático, son objeto del despacho de ejecución. El **exequatur**, pues, sigue necesariamente al reconocimiento, pero no se confunde con él.

Más todavía: ocasiones hay en que basta con el simple reconocimiento porque no hay ejecución o si se trata de un laudo declarativo o constitutivo.

**3.2.3. Calificación del laudo arbitral:** La precisión a que se refiere el párrafo anterior se impone porque el uso del vocablo "**exequatur**" (literalmente: "ejecútese") ha provocado confusiones(14) y porque hay casos en que procede el **exequatur** sin que medie el reconocimiento(15):

En efecto, hay numerosos países en que no se exige la homologación de los laudos arbitrales internos, en que la ley les da el mismo valor que a una sentencia judicial. Es claro el ejemplo del artículo 632 del Código Distrital de Procedimientos Civiles, que dispone: "Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución", no para su reconocimiento, no para su homologación: el laudo es, ya desde que se dicta, una sentencia con todo el valor y fuerza ejecutiva que posee la judicial.

De otra parte, en virtud de tratados bilaterales o multilaterales y de convenciones internacionales, muchos estados han asumido la obligación de "reconocer" las sentencias arbitrales extranjeras sin más trámite que el de **verificación** de que se dá el supuesto previsto en aquellos pactos, de que se surten las condiciones estipuladas y de que se satisfacen los requisitos exigidos. En estos casos, los estados contratantes han **reconocido** previamente que, dados los extremos recién aludidos, el laudo extranjero vale por sentencia judicial, extranjera, desde luego, y que merece la consideración de una sentencia judicial nacional. Por tanto, consumada la verificación con resultados favorables, el juez despachará la ejecución de modo automático.

---

(14) VESCOVI atribuye erróneamente a Briseño Sierra el dicho de que en México se necesita la homologación del laudo. Cfr.: ZEPEDA, Jorge Antonio : *Perspectives...*, pp.364-6.

(15) En *perspectives...* cit., pp. 364-6, he sugerido que, para evitar confusiones, podría hablarse de resolución de EXEQUENDO en lugar de EXEQUATUR. En todo caso, se trata de una cuestión básicamente semántica.



Si bien se mira, aquí tampoco se da un proceso de homologación ni una sentencia de reconocimiento, sino “una simple calificación”, como ALCALA-ZAMORA propone llamarla(16). Se observa —si se quiere ser optimista— el principio de un orden jurídico multinacional, los países sujetos al cual admiten, como emanados de su propio sistema normativo, ciertos actos que se han originado en el extranjero. Esta es, desde luego, la tendencia de las convenciones internacionales.

Cuando el artículo III de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) dispone que “Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral...”, está confirmando lo dicho anteriormente. Podría decirse que la nacionalización de la sentencia arbitral extranjera se produce, ya no tanto *ope voluntatis legis ac iudicii*, como sucede en la homologación, sino más bien como resultado de la suscripción de la convención o de su adhesión a ella.

### 3.3. Resultado de la sistematización

Como consecuencia de lo expuesto, puede apreciarse que hay ocasiones en que se requiere el solo reconocimiento; otras en que basta la calificación; y, las más, aunque no todas, en que es necesaria la ejecución. De la sistematización deriva también la necesidad de pugnar porque las convenciones y tratados internacionales regulen solamente los dos primeros fenómenos y se abstengan de intervenir en el de ejecución.

Es precisamente la falta de sistematización la que motivó a ALCALA-ZAMORA(17) a recomendar que sean especialistas en derecho procesal y, concretamente, en el arbitral, los exponentes académicos, los negociadores de acuerdos, los redactores de proyectos de normas y convenios; y la que determinó un innecesario debate en el seno del grupo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL, por su denominación en inglés) encargado de los trabajos relativos a una ley uniforme.

En ese grupo de trabajo “recibió amplio apoyo la idea de adoptar un sistema uniforme de ejecución para todos los laudos cubiertos por la

---

(16) ALCALA-ZAMORA, Niceto :Ejecución...cit., p. 212.

(17) ALCALA-ZAMORA, Niceto : op. et loc. cit.



'ley modelo' (independientemente del lugar en que se dicten). . . Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si la 'ley modelo' debía contener alguna norma procesal sobre el reconocimiento y la ejecución''(18).

Entre esas opiniones cuentan las de quienes, presumiblemente por las razones antes dichas, sugirieron que se incorporaran en la ley uniforme normas del procedimiento al cual quedaría sujeta la ejecución, y las de quienes —más moderados— recomendaron que se hiciera una simple referencia (en materia de ejecución) a la convención de la ONU de 1958, ya aludida.

Pero también hubo concededores que se opusieron a tales ideas por estimar, acertadamente, que la regulación de la ejecución incumbe exclusivamente a los códigos de procedimientos civiles de cada país, aunque sí convinieron en la necesidad de pedir a los estados federales que tomaran las providencias necesarias para lograr la uniformación de las normaciones vigentes en cada uno de sus estados o provincias, sugerencia por demás atendible.

Eliminada, pues, la ejecución del campo del análisis que aquí se plantea, como debía serlo también de la esfera normativa de los tratados y convenciones internacionales, la materia se circunscribiría al reconocimiento y a la calificación, en dos diversas dimensiones, a saber: cuándo se produce la una o la otra y cuál es el procedimiento aplicable en cada caso.

En cuanto a lo primero, la solución vendrá determinada por la voluntad de cada estado, si bien sería deseable que todos adoptaran la de una mera calificación; y, respecto de lo segundo, la respuesta es obvia: la calificación importaría, como mero procedimiento, mayor simplificación del trámite y tiempo más breve para la resolución que los que corresponden al proceso de reconocimiento.

#### **4. CONDICIONES DEL RECONOCIMIENTO O DE LA CALIFICACION**

Enseña BRISEÑO SIERRA que toda figura jurídica, cualquier fenómeno del derecho, tiene un objeto, un contenido; pero que requiere, además, de un entorno, de un ambiente circunstancial que permita su generación, su permanencia, la producción de sus efectos y, en

---

(18) Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto: *El arbitraje comercial...cit.*, pp. 42-3.

su caso, su extinción. Dicho de otro modo, ninguna realidad jurídica es posible si no está rodeada de ciertas **condiciones**.

Algunas de estas condiciones —a las que el profesor mexicano llama **presupuestos**— son anteriores en su previsión normativa a la producción fáctica de la figura, pero su actualización es, en cambio, posterior a ella. Dicho de otro modo: la circunstancia, la condición, carece de sentido pragmático hasta que se produce el dato jurídico real; sólo entonces se actualiza. Por otra parte, sin embargo, la figura no puede existir sin esas circunstancias previamente reguladas o normadas, pero no actualizadas.

En un burdo ejemplo, podríamos imaginar un viaje en automóvil: existe, antes del mismo, un vehículo ajeno y un camino público; pero nada significan para quien no desee usar el primero ni transitar por el segundo. En cambio, cuando un sujeto toma el automóvil en arrendamiento y lo conduce por la ruta, el viaje se produce. Las circunstancias —vehículo y carretera— preexistían al viaje, pero no se actualizaron, en relación con él, sino hasta que el propio viaje se realizó. Por eso se habla de anterioridad en la previsión, pero de posterioridad en la actualización.

Tal es el caso, en el campo de lo procesal, de la existencia de un juez competente y de una vía procedimental. Sin uno o sin la otra, el proceso es imposible; pero, en la realidad, no tienen sentido para nadie sino hasta que se presenta la demanda. Es entonces cuando la competencia y la vía se actualizan en relación con el caso concreto, y el proceso puede darse. La demanda, por tanto, presupone la competencia y la vía. Estas son presupuestos del proceso, que se actualizan **después de que** el mismo se inicia, **después de que** la demanda se presenta.

Por eso he dicho que el acuerdo es un presupuesto del arbitraje: pre-existe al mismo, pero se actualiza en el proceso arbitral; adquiere sentido de realidad procesal hasta que el proceso se inicia, **después de que** la demanda se presenta.

Hay otras condiciones —añade BRISEÑO SIERRA— cuya actualización se dá **antes de que** la figura surja, de tal suerte que ésta no puede concebirse sin aquéllas, porque las mismas constituyen determinantes de su aparición. Son, por tanto, **supuestos** de la figura. De este modo, se dice que el conflicto es supuesto del proceso, sea arbitral o judicial: existe en la realidad jurídica antes que el último se pueda producir puesto que no es imaginable pensar en un proceso

donde no se presente un conflicto preexistente que deba decidirse. Que tal conflicto pueda ser aparente —y dé lugar a lo que la doctrina ha llamado proceso simulado o fraudulento—, es otro problema. El hecho es que se plantea el conflicto ante el juez, aunque sea sólo con apariencia de realidad(19).

Un tercer género que considera BRISEÑO SIERRA es el de las condiciones que deben darse **al mismo tiempo** que la figura para que ésta tenga eficacia jurídica. Son los que llama **requisitos** y se refieren a las circunstancias de tiempo, lugar, forma y modo en que los actos jurídicos deben producirse.

Con independencia de que adhiera uno o no a la tesis expuesta, hay un interesante dato que debe ponerse de relieve: los supuestos y los presupuestos de una figura jurídica son, en teoría, sustancialmente los mismos en todos los órdenes jurídicos, por lo menos en aquéllos que la conciben de igual manera, porque unos y otros responden a criterios lógico jurídicos, y el orden jurídico es, primero que nada, un sistema de lógica. Por el contrario, los requisitos varían o pueden variar en cada cuerpo de leyes porque son la consecuencia del modo en que el legislador quiso regular las circunstancias formales del acto. Así, nunca se puede prescindir de la competencia (presupuesto) ni del conflicto (supuesto); pero, cuando se llega a los requisitos, como los relativos a la presentación de la demanda, las variaciones son factibles: puede exigirse o no el patrocinio letrado, como puede admitirse o no la gestión oficiosa, al igual que puede requerirse que el representante exhiba poder consignado en instrumento público o en uno privado.

Atento lo anterior, es viable una indicación de las condiciones, vale decir, de los presupuestos, supuestos y requisitos necesarios para el reconocimiento o calificación de una sentencia arbitral extranjera, con independencia de que, en su lugar, se haga referencia a las disposiciones que sobre el particular se contienen en el derecho interno de algunos países y en ciertos tratados y convenciones internacionales.

---

(19) Por eso, al constatare la simulación, sobreviene la declaración de nulidad (ZEPEDA, Jorge Antonio: El llamado fraude procesal); por eso también desaparece el proceso cuando cesa el conflicto por allanamiento, renuncia (desistimiento de la "acción", RECTIUS de la pretensión) o transacción.

#### 4.1. Los presupuestos

Cuando tiene lugar un proceso de reconocimiento o un procedimiento de calificación de una sentencia arbitral extranjera, se advierte o verifica la existencia de un tribunal competente y de una regulación procedimental. La competencia y la vía, pues, se actualizan **después de que** se hace valer la pretensión; pero es obvio que una y otra existían ya desde antes de dicho acto concreto, por lo que resulta indiscutible que constituyen presupuestos de la figura en estudio.

Ahora bien, si la competencia, en su sentido genérico —aplicable a los procedimientos no procesales—, es el conjunto de atribuciones o poderes—deberes de un órgano; y si, en su sentido jurisdiccional, se le considera como la habilidad jurídica de ejercer la jurisdicción en un caso concreto, resulta que un juez podrá reconocer o calificar laudos extranjeros si tiene aptitud legal para ello.

Tal aptitud deriva, por una parte, de la ley interna del país de que se trate y, por la otra, de las obligaciones que el estado asume en los tratados o convenciones, los cuales, por lo demás, devienen parte del sistema jurídico nacional con el rango que hubiera querido dárseles. Así, el artículo 133 de la constitución mexicana les otorga el carácter —al lado de la constitución misma— de ley suprema del país.

En efecto, para que los jueces puedan reconocer o calificar, es menester que, previamente, el estado admita que es posible dar al laudo extranjero la consideración de una sentencia judicial nacional, incorporarla a su propio orden jurídico. Y tal admisión viene impuesta en la ley o se asume en el convenio(20).

Se da por sentado, desde luego, que, con base en las normas aludidas —las cuales, en muchos países, tienen rango constitucional—, otras leyes secundarias de carácter orgánico atribuyen a ciertos juzgadores la potestad de conocer en esta materia; y que en ellos se concreta la aptitud con la designación hecha en su favor y con la asunción del cargo.

En esta materia importan, consecuentemente, las condiciones que la ley interna fija o que el convenio internacional establece para que un estado se halle obligado o asuma la obligación de dar al laudo extran-

---

(20) Acaso podría hablarse aquí de un presupuesto del presupuesto: la competencia es un presupuesto del proceso; pero las normas aludidas en el texto resultan ser un presupuesto de las leyes orgánicas en tanto atribuyen esta competencia a ciertos juzgadores.

jero la consideración de una sentencia judicial. Y —obvio es decirlo— el **desideratum** en este renglón es que todos los estados tengan tal obligación y que, además, sujeten su cumplimiento a condiciones mínimas y uniformes.

Del otro presupuesto —la vía procedimental— habría que decir, **mutatis mutandis**, lo mismo que se ha afirmado respecto de la competencia:

La vía procedimental —la secuela del procedimiento— se actualiza a raíz de la formulación de la pretensión, pero la norma que lo establece existe desde antes, se presupone.

Y, en cuanto a las características del procedimiento, habrá que hacer remisión a las reglas internas de cada país y al deseo de que las de todos sean uniformes y simples. Tal es el resto del derecho procesal y de sus cultivadores.

Quizá convendría señalar aquí una tercera condición del reconocimiento o calificación del laudo, a la que puede atribuirse el carácter de presupuesto, aunque se exprese en sentido negativo o de abstención. Me refiero —con el riesgo inherente a la imprecisión del concepto— al respeto del orden público del país en que ha de hacerse el pronunciamiento relativo.

Sea cual fuere el alcance de la expresión, el hecho es que todo estado entiende que su sistema jurídico tiende a preservar el orden público con cierto número de normas imperativas o prohibitivas, de donde podría inferirse que la violación de ese orden público implica el quebranto del sistema jurídico. Así pues, si se trata de nacionalizar una sentencia extranjera, es decir, incorporar al derecho propio lo que viene del ajeno, debe cuidarse que no se viole el orden público del país porque ello significaría romper su sistema jurídico. Se concluye, por tanto, que no son nacionalizables los laudos con cuyo reconocimiento o calificación se consume tal violación.

Ahora bien, el orden público nacional preexiste al proceso de reconocimiento o al procedimiento de calificación, pero su transgresión, en caso de darse, sólo se actualizaría con posterioridad, con el hecho mismo del reconocimiento o calificación.

Acaso pueda decirse, por tanto, que el respeto del orden público del lugar de reconocimiento o calificación es un presupuesto negativo.



## 4.2. El supuesto

Como se trata de reconocer o calificar una sentencia arbitral extranjera, el supuesto es la existencia de la misma, aunque pueda descomponerse en los elementos constitutivos de su denominación.

Debe, pues, ser una auténtica sentencia, lo que implica que ha de ir precedida de un proceso, el cual, en este caso, tiene que originarse en un acuerdo de arbitraje. Así resulta que aquellas condiciones que fueron presupuestos y requisitos del arbitraje devienen parte integrante del supuesto del reconocimiento o calificación.

No es de extrañar, por ende, que tanto las leyes internas como los convenios internacionales hagan referencia al acuerdo, al tribunal, a las partes, al procedimiento y al laudo, si bien ha de advertirse que, en estas materias —y con la salvedad que respecto de la arbitrabilidad de la materia se hace más adelante— así las leyes nacionales como los convenios internacionales remiten al derecho interno del país en que el proceso se siguió y el laudo fue pronunciado.

En cuanto al acuerdo se refiere, se exige su validez, y es obvio que, respecto del fondo, debe estarse a lo dispuesto en la ley a que las partes se sometieron o, en caso de omisión sobre el particular, a la de celebración del acto; pero, en lo que atañe a la forma, puede hacerse remisión a los mismos cuerpos legales aludidos o, mediante convención, establecerse cuál ha de ser. Así, por ejemplo, la convención de la ONU se refiere a “una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas”, y la de Panamá abre la posibilidad de las “comunicaciones por télex”.

Respecto del tribunal, se requiere que haya sido constituido de acuerdo con lo pactado por las partes y con respeto de la ley del país de que se trate. Lo primero, porque, si los árbitros adquieren la potestad jurisdiccional por voluntad de las partes, apenas es natural exigir que la misma sea cumplida en sus términos. Y lo segundo no requiere de comentario alguno.

En relación con las partes, se habla de su habilidad para concertar el acuerdo y para estar en juicio, así como de su debida representación en éste, si tal es el caso.

El proceso debió haber existido, lo que importa la necesaria bilateralidad de la instancia y de la audiencia, vale decir, la legal citación o emplazamiento y la garantía del derecho de defensa.



Cuando se habla de la regularidad y ejecutoriedad del laudo, se piensa en varias circunstancias, entre las cuales se destacan las atinentes a su contenido, a su estructura, a la época de su pronunciamiento, a su eficacia ejecutiva y a su nacionalidad(21). Estas circunstancias se aprecian en función del carácter excepcional de la jurisdicción arbitral y de la naturaleza extranjera del laudo, que determinan que los árbitros sólo puedan decidir respecto de las cuestiones que fueron materia de sometimiento y siempre que el arbitraje de ellas no esté prohibido por la ley; que su potestad únicamente existe durante el plazo querido por las partes o fijado por la ley; que existe la posibilidad de impugnación en la vía judicial; y que se trata, precisamente, de nacionalizar un laudo extranjero.

Importa aquí el contenido del laudo, no en relación con su motivación y su fundamentación —porque para el reconocimiento o calificación no es necesario ni debido examinar sus méritos—, sino en razón de la arbitrabilidad de la materia en que se ocupa. Esta, como **thema decidendum** de la sentencia, se estima arbitrable o no de acuerdo con la ley del lugar del arbitraje porque, si el asunto no puede comprometerse según ella, el laudo es absolutamente nulo.

Sin embargo, cuando llega el momento del reconocimiento o calificación, que han de desembocar en la ejecución, es apenas razonable que se exija que la materia sobre la que se decidió sea arbitrable también en los términos de la ley del país en que habrá de ejecutarse, ya que, de otra suerte, se violaría el orden público y el sistema normativo del último: no se puede incorporar a éste algo que le repugna pues sobrevendría lo que en términos médicos constituye el “rechazo” del órgano implantado(22).

---

(21) KOKKINI-IATRIDOU (L' execution des sentences arbitrales étrangères en Grèce, ponencia ante el V Congreso Internacional de Derecho Comparado) dice que no debe hablarse de sentencias o laudos extranjeros porque la nacionalidad es una “noción propia de las personas que no puede extenderse a los actos jurídicos privados”. ALCALA-ZAMORA le objeta, en su ponencia general cit., que hay costumbres, ideologías, mercancías que se califican de extranjeras, además de que los laudos no son actos privados sino jurisdiccionales.

(22) Lo usual es que la materia sea calificada por la ley del laudo; pero, cuando se llega al reconocimiento, las leyes y los tratados remiten al derecho del lugar de ésta a fin de evitar la violación de las normas de orden público. Cfr. :BRISEÑO SIERRA, Humberto : La influencia de los convenios internacionales en materia arbitral en la legislación interna. En memoria del VI Simposio sobre Arbitraje Comercial Internacional y Derecho Marítimo. IMCE, 1980, pp. 59-66. A título de ejemplo sobre esta cuestión, piénsese que, en México, los conflictos laborales no son arbitrales. Por tanto, si en los Estados Unidos de América se pactara y adelantara un arbitraje laboral, el laudo no podría ejecutarse en México.

La estructura del laudo muestra la correlación entre lo planteado y lo resuelto: la congruencia interna y externa se exige, no sólo por respeto del apotegma “ne eat iudex extra nec ultra petita partium” y del deber de resolver **secundum alegata et probata**, sino porque —dada la razón de excepcionalidad antes apuntada— la potestad jurisdiccional de los árbitros sólo existe respecto de las cuestiones sometidas.

La jurisdicción del árbitro tiene también un límite temporal: transcurrido el plazo legal o convencional para la emisión del laudo, el árbitro deviene **functus officio**, es decir, pierde automáticamente su calidad. Por ello es razonable que se verifique si la sentencia arbitral fue pronunciada oportunamente.

El laudo debe ser ejecutorio si se desea obtener su reconocimiento o calificación. La resolución de inadmisibilidad habría de sobrevenir cuando la pretensión relativa se haga valer respecto de una sentencia que no fuere onnicomprensiva de las cuestiones planteadas, que no implicare la definitividad de lo decidido (caso juzgado) o que estuviere sujeta a recurso ordinario (fuerza de cosa juzgada), a impugnación de nulidad o a control de constitucionalidad. Es interesante mencionar aquí —aunque no analizar, por no ser el lugar apropiado— el problema que suscitarían los laudos arbitrales mexicanos que han causado ejecutoria pero que son materia de juicio de amparo (si fueron dictados por una “autoridad”) y los que, en otros países, son objeto del recurso extraordinario de revisión(23).

Calidad del supuesto es la extranjería del laudo porque, si éste ha de ser nacionalizado, precisa que antes sea extranjero. Tal carácter se capta intuitivamente del modo más directo y simple; y, sin embargo, el tema relativo a los criterios conforme con los cuales una sentencia debe considerarse extranjera ha sido materia de importante debate.

Descartado **a priori** el criterio referido al país de celebración del acuerdo arbitral, porque sólo indica el lugar en que se originó el **presupuesto del arbitraje**, y no el del reconocimiento o calificación, debe recordarse, sin embargo, que la ley de tal país puede ser objeto de análisis

---

(23) El juicio de amparo mexicano no procede contra las resoluciones de los árbitros privados porque éstos, a pesar de ejercer una función pública y de producir actos públicos jurisdiccionales, no son autoridades en virtud de que carecen de IMPERIUM. Sin embargo, cuando el arbitraje es sustanciado ante un órgano de autoridad, como la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, el juicio de garantías sí resulta procedente. Por lo demás, téngase en cuenta que el amparo —en la manifestación que aquí interesa— funciona como casación, según lo hace notar FIX ZAMUDIO, y no opera sino respecto de sentencias ejecutorias, es decir, que tienen fuerza de cosa juzgada.

toda vez que se admite de manera pacífica que, para la procedencia de la nacionalización, es indispensable que el acuerdo se haya ajustado a la ley del lugar de su celebración.

No falta quienes opinen que debe tomarse en consideración la nacionalidad de las partes, o su lugar de residencia, o el del principal asiento de sus negocios(24); como tampoco los que se inclinen por atender a la nacionalidad de los árbitros(25); al lugar de celebración del proceso, o al de emisión del laudo; como, finalmente, se defienden las tesis de que la extranjería se debe determinar en función de la ley que reguló el procedimiento, o de aquella que se aplicó al fondo de la decisión.

En mi opinión deben destacarse los criterios subjetivistas —esto es, los relativos a la condición de los sujetos del proceso— porque la autoridad judicial nacionalizadora ha de concretarse a examinar las cualidades o características objetivas de una sentencia.

El lugar de celebración del proceso es normalmente el mismo que aquél en que se hace el pronunciamiento —tanto más cuanto que éste es una parte del proceso, su manifestación final—, por lo que, si se diere el inusitado caso de que las partes hubieran convenido en que la sentencia se pronunciara en lugar diferente, ello no debería servir de base a un criterio **general** o, por lo menos, de repetible aplicación. Sin embargo, debe advertirse que, si se produjere tan insólita hipótesis como la apuntada, el juez del reconocimiento o calificación habría de verificar, de ser ello requerido, que el procedimiento se hubiera ajustado a la ley del lugar de su realización, y no a la del país en que el laudo fue emitido.

En en este sentido —vale decir, con base en la idea de que el laudo se dicta en el mismo lugar en que se desarrolló el juicio— que el criterio más sólido y generalizado es el que considera que la nacionalidad de la sentencia debe determinarse en razón del lugar de su emisión. Así deriva, por ejemplo, de la convención de la ONU de 1958, cuando establece que la misma se aplicará a las sentencias “dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución”.

---

(24) ¿QUID si el vencedor es extranjero, pero el condenado es nacional, o viceversa, o si ambos son extranjeros?

(25) ¿QUID si uno de los árbitros es nacional y los otros extranjeros, o si todos son extranjeros?

Otros criterios se atienen a la ley aplicable. Si se trata de la del lugar del acuerdo, recuérdese que ésta sólo debe considerarse para el efecto de juzgar la validez del mismo. Si se piensa en la relativa al fondo del pronunciamiento, téngase en cuenta que el juez del lugar de ejecución está impedido de examinar los méritos del caso, por lo que no tiene motivos para acudir a la ley de fondo. Y si se hace referencia a la ley procedimental correspondiente, considérese que, salvo que otra cosa se hubiera pactado, la aplicable es la del lugar del arbitraje, que regularmente es el mismo que el de emisión del laudo, como ya se dijo, lo que nos reenvía a lo dicho en el párrafo anterior.

### **4.3. Los requisitos**

Podría pensarse que los requisitos, dado su carácter básicamente formal, son las condiciones que menores dificultades ofrecen cuando se trata del reconocimiento o de la calificación de sentencias arbitrales extranjeras. Téngase en cuenta, sin embargo, lo dicho con anterioridad respecto de los presupuestos y del supuesto: los primeros —juez competente, vía procedimental y aún el respeto del orden público— están referidos a nociones que se admiten de modo pacífico y general en los países; la idea de conflicto es prácticamente universal, aunque su definición terminológica varíe en los diferentes textos; pero los requisitos, en tanto determinados por el legislador de cada país, pueden variar sensiblemente de uno a otro. Es entonces cuando surge el imperativo de la convención.

En términos generales, sin embargo, los requisitos dicen relación con la habilidad del pretensor y con la documentación justificativa de que se ha dado el supuesto del reconocimiento o de la calificación, es decir, que existe una sentencia arbitral extranjera ejecutoria.

Para ello, hay que acreditar, entonces, la existencia del acuerdo y del laudo, mediante la exhibición de los documentos auténticos pertinentes, los cuales, en su caso, deben ir acompañados de su correspondiente traducción.

## **5. NORMACIONES JURIDICAS**

Acaso se dijera que, cuando se trata del tema que nos ocupa, la legislación interna de los países carece de relevancia puesto que las normas aplicables son las del derecho internacional. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que cada estado tiene reglas propias aplicables a sus relaciones jurídicas internacionales; que éstas determinan la posibilidad, la manera y el alcance de la recepción de la norma internacio-

nal y de la asunción de las obligaciones consecuentes; y que, por lo demás, una vez reconocida o calificada la sentencia extranjera, su ejecución se rige por el derecho interno, como dicho está.

Resulta, pues, interesante, hacer una breve exposición de los lineamientos fundamentales que inspiran a las legislaciones de algunos países, tanto iberoamericanos como europeos, independientemente de que, a continuación, se haga referencia a las normaciones de carácter internacional o transnacional.

### 5.1. Legislaciones iberoamericanas

Como es el laudo el que ha de ser reconocido o calificado y ejecutado en el extranjero, vale la pena considerar algunas reglas acerca de las formalidades que a las veces se requiere con posterioridad a su emisión, y sobre las que rigen en materia de ejecución(26).

En cuanto atañe a las formalidades del documento continente del laudo, la solución legislativa mayoritaria es la del documento privado, pero en Brasil y en Guatemala, en todo caso, y en Honduras y Nicaragua cuando se trate de arbitrajes de derecho, se exige la intervención del notario, aunque, en el último país, el notario puede ser sustituido por dos testigos.

Por lo que toca a la firma del laudo, en los más de los países basta que se consigne la de la mayoría de los integrantes del tribunal; pero en Brasil se exige la firma de todos los árbitros y, de otra manera, la homologación es denegada. De Guatemala se dice que no hay laudo si falta la firma de uno de los componentes del tribunal(27).

En México, la disidencia de un árbitro no le releva de la obligación de firmar el laudo, pero su omisión no invalida el fallo. Para el caso de Perú, se informa que todos los árbitros deben firmar y que quien no lo haga "se coloca probablemente en la misma posición que un juez que ocasiona demoras sin motivo justificado o que deniega la justicia", y que puede incurrir en sanciones civiles y penales(28). Y de Venezuela se sostiene que, si no constan todas las firmas, el acto

---

(26) La información que se brinda en lo que sigue del apartado 5.1 del texto es una reproducción de la ya dada por mí en *Perspectiva...*, pp. 363-70.

(27) AGUIRRE GODOY, Mario: *El proceso arbitral en el derecho guatemalteco*. p. 344.

(28) ARAMBURO, Andrés: *En Yearbook Commercial Arbitration: International Council for Commercial Arbitration*. Gran Bretaña, 1978, vol II, p. 127.



“no será considerado como una decisión, ni será ejecutable” (art. 168, C. P. C.), y el árbitro quedará sujeto a la responsabilidad civil(29).

Para que el laudo surta sus efectos entre las partes, debe serles notificado. En Nicaragua y en Venezuela se impone la notificación por conducto judicial. En Brasil, Colombia y Ecuador, el fallo se dá a conocer en audiencia del tribunal arbitral. En Panamá se notifica personalmente o por edictos. En Perú, por medio del secretario del tribunal. En Chile, el laudo *ex iure* se comunica por cédula, y el de equidad en la forma convenida por las partes. Y en Brasil, Costa Rica y México se habla simplemente de notificación fehaciente.

Las normas sobre el depósito del laudo también son variables. No se exige en Argentina, Chile, México y Perú. Debe practicarse con un notario en Bolivia, Colombia, Ecuador y Panamá (en el último caso, si así lo solicitan las partes). En el propio Panamá, si no media petición, el laudo se deposita en el tribunal, lo cual también sucede en Costa Rica, Nicaragua y Venezuela. Otro tanto debe decirse de Brasil y de la República Dominicana, países en los que, además, se fija un plazo, aunque no fatal, para el depósito, que es de cinco días para el primero y de tres para la segunda.

Vale afirmar que todas las legislaciones de Iberoamérica disponen que el laudo nacional sea ejecutado por el juez ordinario, lo cual es igualmente aplicable para los laudos extranjeros. En todos los países se exige el despacho judicial definitivo de ejecución. Y no podría ser de otro modo porque los árbitros carecen de imperio.

En los respectivos informes para YEAR BOOK COMMERCIAL ARBITRATION, se dice expresamente que no se requiere *exequatur* para los laudos internos en Chile (635 a 643), Colombia, Costa Rica (416 a 423), Ecuador (18), Panamá (1.761) y Perú. Y, del propio texto de la exposición, se infiere la misma conclusión para Argentina. En todos estos casos se dice que el laudo es ejecutable y que se ejecuta como una sentencia judicial. Respecto de algunos de estos países, se afirma que la ejecución se despacha “automáticamente” (Colombia, Ecuador y Perú) o “casi sin examen” (Argentina), 409 ss). En Ecuador, se agrega que, además, la Cámara de Comercio puede expulsar a quien no cumpla el laudo (LAC, 20) y que el juicio pendiente de nulidad del laudo no suspende la ejecución. Y en los informes sobre Panamá

---

(29) PARRA ARANGUREN, Gonzalo: En Yearbook...cit.,p. 144.



y Perú se dice que el laudo obtiene su fuerza ejecutoria desde su emisión, de la misma manera que una sentencia judicial(30).

En México, no es necesaria la homologación de los laudos internos. Y no podía ser de otro modo pues que el artículo 632 (CPC) dice escuetamente, respecto de los laudos nacionales: "Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución"; el artículo 600 dispone que "Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones" opuestas por alguna de las partes. Respecto de sentencias extranjeras, el artículo 604 remite a los tratados o, en su defecto, a la reciprocidad; y el 605 establece los requisitos que debe tener una sentencia extranjera para su ejecución en México, que son sustancialmente los mismos que señalan todas las legislaciones. Por lo demás, México ha suscrito y ratificado la convención de la ONU para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

En relación con Uruguay, BRISEÑO SIERRA(31) sostiene que el laudo se convierte en ejecutorio por el juez, previa demanda de parte. Ello es cierto, pero sólo respecto del laudo que BARRIOS DE ANGELIS llama "sentencia arbitral homologable" y que es la dictada en los procesos arbitrales seguidos por un tutor o un curador previamente autorizados por el juez. Pero los otros laudos no requieren de homologación y se ejecutan de la misma manera que las sentencias judiciales, como puede verse del artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles: "Consentida o ejecutoriada la sentencia, sea de los tribunales, sea de los árbitros. . . se procederá a ejecutarla"(32).

En Guatemala no se hace distinción, para los efectos de la ejecución, entre el laudo arbitral y la sentencia judicial, por lo que el despacho relativo se otorga sin examen de fondo, conforme con el artículo 293 del Código Procesal, el cual autoriza, además, la ejecución provisional del laudo pendiente de casación, mediante fianza(33).

A la luz de los comentarios de BRISEÑO SIERRA, no está claro si en Honduras y Nicaragua se requiere de homologación puesto que, respecto del primer país, afirma que el laudo "se convierte en ejecu-

---

(30) BARRIOS DE ANGELIS, Dante: El juicio arbitral. Montevideo, 1966, pp. 261-88 y 317-22.

(31) BRISEÑO SIERRA, Humberto: El arbitraje comercial. México, 1979, p.94.

(32) BARRIOS DE ANGELIS, Dante: op. et loc. cit.

(33) AGUIRRE GODOY, Mario: op. cit., p. 346.

torio por ordenanza del tribunal"; y, sobre el segundo, comenta que, depositado y notificado el laudo, "si no se recurre, es declarado cosa juzgada, convirtiéndose en ejecutorio como sentencia. En cambio, el mismo autor afirma que, en Venezuela, el "laudo debe ser homologado judicialmente"(34). Por su parte, PARPA(35) sostiene que los árbitros dictan el fallo, pero que el laudo sólo puede ser pronunciado ("pronounced", en el texto inglés) por el juez, quien, por otro lado, "no está autorizado a rehusarse a pronunciar el laudo, aun si el laudo es contrario al orden público"; que el laudo "sólo adquiere su fuerza ejecutoria después de que ha sido 'pronunciado' por el tribunal"; y que, posteriormente, puede pedirse la ejecución, la que se despachará por decreto judicial conforme al mismo procedimiento aplicable a las sentencias judiciales.

En Brasil, en cambio, el proceso de homologación se regula con detalle. Después de ella, el laudo produce entre las partes y sus sucesores los mismos efectos que la sentencia judicial, y tiene eficacia de título ejecutivo (artículo 1097), por lo que abre el procedimiento de ejecución(36). Por lo demás, el artículo 584—III dispone que la sentencia homologatoria del laudo arbitral (y nótese que no se predica de éste sino de aquella) es un título ejecutivo judicial.

Los laudos arbitrales dictados en el extranjero pueden ejecutarse en el país que corresponda de cualquiera de los iberoamericanos, ora con base en la regla de la reciprocidad internacional, bien con apoyo en los tratados internacionales aplicables. Las reglas de los diversos países son sensiblemente uniformes:

En cuanto al tribunal arbitral, se exige que no interfiera con la jurisdicción de los tribunales nacionales; que tenga competencia *in personam* respecto de las partes; que sea igualmente competente en la materia, la cual debe ser arbitrale en el país de ejecución y no estar referida a inmuebles o derechos reales ubicados en el mismo.

Por lo que respecta al proceso arbitral, se requiere que se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento, el due process of law.

---

(34) BRISEÑO SIERRA, Humberto: *El arbitraje comercial* cit. pp. 92 y 89.

(35) PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *op. cit.*, p. 146-7.

(36) BORGES, Marcos Alfonso: *Comentarios al Código de Proceso Civil*. Edição Universitaria de Direito, Sao Paulo, 1977, T. III, p. 37 y T. IV, p. 272. Véase también su *Proceso Civil na Doutrina e na Jurisprudência*. Edição Universitaria de Direito, Sao Paulo, 1979, p. 94.

En cuanto atañe al laudo, es indispensable que no viole el derecho nacional del país de ejecución ni contraríe el orden público; que sea válido conforme a la ley del lugar de su emisión; y que, de acuerdo con la misma, haya causado ejecutoria y sea ejecutable.

Por último, el documento que contenga el laudo debe ser auténtico y satisfacer los requisitos de legalización usuales.

Como puede apreciarse, si no existe tratado internacional o si el existente no es aplicable al caso concreto, el laudo dictado en países extranjeros es ejecutable en Iberoamérica en los mismos términos que una sentencia judicial.

## 5.2. Legislaciones europeas

No se pretende hacer aquí un análisis exhaustivo de las legislaciones europeas. Más todavía, ni siquiera se intenta un análisis propiamente dicho de ninguna de ellas. Simplemente, tomando ventaja del excelente resumen que el profesor ALCALA-ZAMORA hizo de diversas ponencias nacionales al formular la general que presentó ante el V Congreso Internacional de Derecho Comparado<sup>(37)</sup>, deseo poner de manifiesto, obviamente con una presentación diferente y en una ordenación adecuada a los propósitos de este trabajo, algunos de los tópicos que en aquellas ponencias se estudian con más detalle. Esta es la razón, además, de que me concrete a referirme sólo a ocho países europeos y de que, al final, aluda también a los Estados Unidos de América y al Japón. Quede ratificada mi confesión a fin de evitar una imputación de plagio<sup>(38)</sup>.

Según se ha dicho con anterioridad, es regla generalizada que los laudos extranjeros se reconocen y ejecutan de la misma manera que las sentencias judiciales extranjeras. Así se confirma de lo dispuesto en el artículo 26, en relación con lo mandado en los numerales 35, 37 y 40 de la **Arbitration Act** INGLESA de 1950; y ello se justifica, como dice ALCALA-ZAMORA en su ponencia general citada, por "las ventajas de la colaboración jurisdiccional internacional, la identidad de las sentencias pronunciadas por los tribunales y de los laudos arbitrales y la conveniencia de descartar la reciprocidad retorsiva",

---

(37) ALCALA-ZAMORA, Niceto. *La ejecución...cit., passim*. Mayor, más completa y más actualizada información puede encontrarse en BRISEÑO SIERRA, Humberto: *El arbitraje comercial* cit. pp. 53-65.

(38) Los datos aportados por ALCALA-ZAMORA se actualizan aquí en lo que concierne a las Convenciones de la ONU y de Europa.

y no como quiere BERNARD(39), por "el carácter contractual de la sentencia arbitral, cuya eficacia, como la de todo contrato, es universal y no contiene límite alguno"(40). Alguna relación con las ideas de BERNARD tiene, sin embargo, lo expuesto por FENECH(41) cuando dice que, en España, se reconoce como nacional el laudo extranjero siempre que cumpla con las condiciones previstas por la ley española; y que, si no lo hace, se le da valor contractual.

Respecto de Francia, se hace mención expresa de la necesidad del proceso de homologación, cuyo *exequatur* corre a cargo del presidente del tribunal civil(42); y sobre Grecia(43) se informa que la materia está regulada por los artículos del 858 al 860 del Código de Procedimientos Civiles. Italia(44), cuya legislación interna es rigurosa en lo que concierne a la forma del compromiso, a la nacionalidad de los árbitros y al depósito del laudo, es parte de la convención de la ONU y, por ello, no aplica tales limitaciones a los laudos extranjeros. En Rumania(45), en Suiza(46) y en Yugoslavia(47), los laudos extranjeros se asimilan a las sentencias judiciales de la misma calidad de acuerdo con la jurisprudencia de la primera, con la Ley Federal sobre Persecución por Deudas y Quiebras de la segunda y con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley Introdutiva al Código de Procedimientos Civiles de la última.

En lo que atañe a las condiciones del reconocimiento del laudo extranjero, destacan las siguientes particularidades:

- 
- (39) BERNARD, Alfred: "L' execution des sentences arbitrales en Belgique", comentado por ALCALA-ZAMORA en su ponencia general citada, p. 188.
- (40) Los defensores de la tesis contractualista son cada vez menos. Para el examen de los argumentos que apoyan la jurisdiccionalidad del arbitraje, véase: ZEPEDA, Jorge Antonio: El laudo arbitral citado, pp. 113-271.
- (41) FENECH, Miguel: Ejecución de las sentencias arbitrales, comentado por ALCALA-ZAMORA en la ponencia general citada, pp. 195-3.
- (42) CARABIER, Charles: L' execution des sentences arbitrales en droit français, comentada por ALCALA-ZAMORA: op. cit., pp. 195-7.
- (43) KOKKIN-IATRIDOU, Dimitra: L' execution des sentences arbitrales...cit., pp. 197-9.
- (44) BARDA, Ernesto: L' execution en Italie des sentences arbitrales étrangères, comentada por ALCALA-ZAMORA, pp. 199-200.
- (45) NESTOR, Jon: L' execution des sentences arbitrales dans la République Populaire Roumaine, comentada por ALCALA-ZAMORA, pp. 203-5.
- (46) BROSSET, Georges: L' execution des sentences arbitrales en Suisse, comentada por ALCALA-ZAMORA, pp. 205-7.
- (47) BASAROVIC, Mirko: L' execution des sentences arbitrales étrangères en République Populaire Fédérative de Yougoslavie, comentada por ALCALA-ZAMORA, pp. 207-9.

La validez del compromiso es exigida de manera uniforme, pero el derecho interno italiano requiere, además, la "aceptación expresa de la cláusula", lo cual se compadece más con la formalidad tradicional(48) que con las modalidades simples que menciona la convención de Nueva York, de 1958: canje de telegramas o cartas. Téngase en cuenta, empero, que Italia, como parte de la convención acabada de citar, se sujeta al criterio de ella, con derogación del emanado de su legislación interna.

La materia decidida en el laudo hubo de haber sido obviamente arbitrable, como dice la ley inglesa; por eso se aclara, en Suiza, que debe pertenecer al derecho privado y referirse a relaciones jurídicas disponibles; y en España se precisa que las pretensiones deben ser de carácter personal y que las obligaciones de las que aquéllas derivan han de ser lícitas conforme con su propio derecho.

La competencia de los árbitros es otro elemento por examinar, el cual es mencionado expresamente en la ley rumana y cuya fijación se remite, en la griega y en la suiza, a lo convenido en el pacto de arbitraje, toda vez que, en efecto, la potestad jurisdiccional del árbitro sólo puede ejercerse respecto de los asuntos que le hubieran sido sometidos. Por otra parte, se dispone en España que, si el laudo se emite *ex iure*, tiene que haber sido dictado por profesionales del derecho, lo cual dice relación con la aptitud personal de los integrantes del tribunal arbitral.

En lo que se refiere al procedimiento, se insiste en Grecia y en Suiza en la indispensabilidad del respeto absoluto del derecho de defensa y, en la última, se pone énfasis en el emplazamiento apropiado(49); y en España parece que no se reconoce el laudo si el procedimiento se ha seguido en contumacia del condenado.

El laudo no debe contravenir el orden público, se dice en Inglaterra y en Rumania, mientras que en Suecia se emplea la fórmula de

---

(48) El Código de Comercio mexicano exige la escritura pública para los arbitrajes internos, mientras que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sólo requiere documento privado. En materia internacional, es válida cualquier clase de escrito, incluido el canje de cartas, telegramas o télexes, toda vez que México es parte de las Convenciones de la ONU y de la OEA.

(49) Tradicionalmente se estima en México que el emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento, debe hacerse por conducto de un funcionario judicial. No faltan, sin embargo, los emplazamientos por correo certificado cuando se trata de materia administrativa. Y recientes sentencias de los tribunales han reconocido que las partes en un arbitraje pueden convenir en otra forma de citación o emplazamiento y que tal acuerdo es válido para los efectos de someter al enjuiciado a proceso.



que no debe contravenir las leyes prohibitivas, y en Suiza se agrega que no ha de ser contrario a las buenas costumbres. Por lo demás, el laudo debe ser definitivo, firme, ejecutorio o con fuerza de cosa juzgada, según las expresiones de diversas legislaciones: en España se habla de firmeza con fuerza de cosa juzgada; en Inglaterra y en los Estados Unidos se usa la frase "final ad binding award", así como la palabra "enforceable"(50); Grecia y Rumania optan por la voz "definitivo"; y tanto Suiza como Grecia piden que el laudo sea declarado ejecutorio en el país de emisión(51), además de que, en relación con la última, se impone que el laudo no pugne con hechos establecidos o que destruyan su valor, como sucedería si prosperare la pretensión de nulidad o la hecha valer en recurso extraordinario de revisión. España, por su parte, admite la ejecución provisional del laudo impugnado siempre que se otorgue caución suficiente.

De la reciprocidad —concepto que, en la fundada opinión de SIQUEIROS, es anacrónico y debía dejar de manejarse, tanto en la doctrina como en la legislación y en la práctica internacional del derecho— habla la mayoría de las legislaciones, como la Rumana, la Suiza o la Española.

Y, finalmente, los requisitos documentales suelen ser básicamente los mismos en las diferentes legislaciones, en las cuales se hace especial referencia a la autenticidad de los documentos que acrediten la existencia y términos del acuerdo y del laudo arbitral.

Permítaseme, ahora, con la misma aclaración hecha al principio de este apartado 5.2, hacer una breve mención —rayana en la simple alusión— relativa a las legislaciones particulares de los mismos países que han sido indicados antes.

En Bélgica no hay ley que regule la ejecución de laudos extranjeros, pero la doctrina y la jurisprudencia han hecho su propia elaboración, de suerte que distinguen los que provienen de países con los cuales no hay tratado —que se asimilan, para efectos de ejecución, a las sentencias nacionales, "por el carácter contractual de la sentencia", según dice BERNARD—, de aquéllos originados en alguno de los estados

---

(50) Para mayor información sobre el derecho inglés, puede consultarse :LAWRENCE, David M. y S. Melville Williams: A awards. Novena edición. Londres, 1959.

(51) El laudo final o definitivo, que se contrasta con el INTERIM AWARD o la interlocutoria, importa la existencia de caso juzgado respecto de todas las pretensiones debatidas. Por otra parte, una sentencia es ejecutoria o no impugnada cuando adquiere fuerza de cosa juzgada.



sujetos a la convención de Ginebra de 1927, de la cual Bélgica es parte, y de los franceses y holandeses, atentos los tratados franco-belga y belga-holandés, de 8 de julio de 1899 y de 28 de marzo de 1925, que se reconocen en los términos establecidos en dichos acuerdos. Bélgica, por lo demás, suscribió la convención de la ONU de 1958 y la convención Europea de 1961.

La ley española de 22 de diciembre de 1953, según lo expone FENECH, no conoce la homologación de los laudos nacionales, por lo que el procedimiento es justamente uno de mera calificación, que consiste en que el juez analiza el compromiso a fin de verificar su validez formal y sustancial, y lo compara con el laudo a modo de determinar si éste se dictó con apego a aquél. En caso afirmativo, se despacha la ejecución, la cual se ajusta a los mismos términos que la de la sentencia judicial. En cuanto a los laudos extranjeros, se infiere que están sujetos a las mismas normas, con la particularidad de que, siendo ejecutables sólo aquellos que se apeguen a la ley española, los que no cumplan tal requisito —pero que no violen el orden público— son eficaces en derecho privado, de acuerdo con la doctrina, cuyas explicaciones separan a los contractualistas de los jurisdiccionalistas: Los primeros sostienen que no son ejecutables, y los segundos les atribuyen igual valor que a las sentencias judiciales internas. España suscribió la Convención Europea de Arbitraje Comercial el 14 de diciembre de 1961.

En Francia se requiere la homologación, la cual debe ser pedida por la parte interesada, por medio de un procurador judicial; y el despacho de la ejecución corresponde al Presidente del Tribunal Civil. Además de que Francia ha modificado sustancialmente sus leyes procesales en fechas recientes, su interés por el arbitraje se manifiesta por el hecho de que es sede de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, independientemente de que suscribió la convención de la ONU el 25 de noviembre de 1958, y la ratificó el 26 de junio de 1959, como también suscribió y ratificó la Convención Europea de Arbitraje Comercial el 21 de abril de 1961 y el 16 de diciembre de 1966, respectivamente.

Los tribunales griegos reconocen fuerza ejecutiva a los laudos extranjeros con base en la Convención de Ginebra, de 1927, de la que dicho país es parte; en la Convención de Nueva York, de 1958, a la que adhirió el 16 de julio de 1962; en los tratados bilaterales que ha suscrito, como los celebrados con Checoslovaquia, en 1927, y con los Estados Unidos de América en 1951, ratificados respectivamente en 1928 y en 1954; y en su código interno de procedimientos civiles,

cuyos artículos del 858 al 860 se refieren específicamente a la ejecución de las sentencias extranjeras.

En Italia, al igual que acontece en Brasil, en Bélgica o en Grecia, se requiere el reconocimiento judicial del laudo interno —**exquatur**— para que adquiera fuerza ejecutiva; y se exige, además, en el primero de los países mencionados, que el laudo sea depositado ante el pretor dentro de un plazo fatal, de tal suerte que, si ello no se hace, el derecho decae y ya no es posible obtener que el laudo adquiera calidad de sentencia. Por eso dicen los autores italianos —**CHIOVENDA**, por ejemplo— que el laudo sólo prepara la sentencia. Por otra parte, el derecho interno italiano exige que los árbitros tengan nacionalidad italiana. Sin embargo, como este país es parte de la convención de la ONU de 1958, a la cual adhirió en 31 de enero de 1959, y como también suscribió y ratificó la Convención Europea de Arbitraje Comercial, el 21 de abril de 1961 y el 3 de agosto de 1970, respectivamente, ambas limitaciones se derogan, de donde deriva que los laudos extranjeros dictados por árbitros no nacionales son válidos y tienen fuerza ejecutiva.

Además de lo que se ha llamado “arbitraje de estado”, en el que intervienen los órganos gubernamentales y en el que el cumplimiento del laudo se dá por “necesidad”, Rumania conoce el arbitraje de interés general, que corre a cargo de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio, cuyo presidente puede despachar la ejecución en aquél muy raro caso de que no se produzca el cumplimiento voluntario del laudo. El arbitraje propiamente privado está regulado por los artículos del 340 al 371 del Código de Procedimientos Civiles y se ejecuta de acuerdo con los artículos del 372 al 384 del mismo ordenamiento, de manera igual que la sentencia judicial, después de que, depositado en la secretaría del tribunal popular, se dicta el **exequatur**.

Por lo que toca a los laudos extranjeros, Rumania es parte del Protocolo y de la Convención de Ginebra; adhirió a la convención de la ONU el 6 de marzo de 1959; firmó y ratificó la convención europea el 21 de abril de 1961 y el 16 de agosto de 1963, respectivamente; y ha suscrito un tratado con la Unión Soviética. En los términos de los pactos mencionados, los laudos son reconocidos; pero, si provienen de un país con el que no exista un acuerdo de carácter internacional, se asimilan a las sentencias judiciales extranjeras y son pasibles de **exequatur**.

Dado su carácter federal, es de especial interés el caso de Suiza, en donde, en materia procesal, deben tenerse en cuenta los códigos de

cada uno de los veinticinco cantones, además de la Ley de Procedimiento ante el Tribunal Federal de Lausanne y el decreto sobre procedimiento ante el Tribunal Federal de Seguros, con sede en Lucerna. Siguiendo la síntesis que ALCALA—ZAMORA hace de la ponencia de BROSSET, puede decirse, por lo que toca al derecho interno de los cantones, que, en algunos, el laudo se asimila a la sentencia judicial; en otros, se exige el depósito del laudo y, a las veces, del expediente mismo, pero no se requiere de decreto, el cual se pide adicionalmente en los cantones de un tercer grupo; y, finalmente, hay códigos cantonales que no regulan la materia, pero aplican la Ley Federal sobre Persecución por Deudas y Quiebras. Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Federal ha dado lugar a la posibilidad de que un laudo dictado en un cantón sea reconocido y ejecutado en otro. Y, por cuanto concierne a los laudos extranjeros, son aplicables los acuerdos internacionales de los que Suiza es parte: la Convención de Ginebra; la Convención de Nueva York de 1958, que Suiza suscribió el 26 de diciembre de 1958 y ratificó el 13 de octubre de 1974; los convenios con Francia, España, Checoslovaquia, Austria, Alemania, Italia y Suecia; y los tratados de comercio con la Unión Soviética y con Yugoslavia. En ausencia de pacto internacional que vincule a Suiza con el país de emisión del laudo, se aplica la ley federal acabada de mencionar.

En Yugoslavia, que suscribió la Convención Europea el 21 de abril de 1961 y la ratificó el 25 de septiembre de 1963, y que tiene acuerdos bilaterales con Suiza, Checoslovaquia y Bulgaria, el reconocimiento se rige por la Ley Introdutiva del Código de Procedimientos Civiles de 1957, la cual asimila los laudos a las sentencias, y establece que, si bien el juez no ha de examinar el fondo, sí debe verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas para el reconocimiento.

Los breves comentarios de este apartado 5.2 y del 5.1 anterior han sido referidos a las legislaciones de países iberoamericanos y europeos, respectivamente. A fin de dar sólo una muestra de las otras áreas, permítaseme aludir a las normaciones estadounidenses y japonesa, para lo cual sigo también la valiosa guía que el profesor ALCALA—ZAMORA dejó impresa en la ponencia general arriba mencionada.

Tanto la **Federal Arbitration Act** de 1925, como la **Uniform Arbitration Act** de 1956, regulan la materia del reconocimiento, en un estado de la Unión, de laudos emitidos en otro; pero ni una ni otra se ocupan del de los extranjeros. Para estos casos, además de que es aplicable la Convención de la ONU —a la que los Estados Unidos adhi-

rieron el 30 de septiembre de 1970— se toman en cuenta las normas de conflicto de leyes, la **"full faith and credit clause"** del artículo 4o. de la constitución federal y la cortesía internacional(52). Por lo demás, es justamente en los Estados Unidos de América donde el arbitraje interno tiene mayor aplicación, según lo demuestran las importantes labores de la **American Arbitration Association**, lo que predispone a sus tribunales a acoger con buena voluntad los laudos extranjeros.

Japón es otro país que se ha significado por su inclinación al arbitraje, como lo demuestran los hechos de que, por medio de su Asociación de Arbitraje Mercantil, mantiene contacto efectivo con otros países y organizaciones, como la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; de que ha firmado acuerdos con los Estados Unidos de América, la Unión Soviética, India, Pakistán, Polonia, Rumania y Checoslovaquia; de que suscribió el Protocolo de Ginebra de 1923; de que, en 20 de junio de 1961, adhirió a la Convención de la ONU; y de que, por lo demás, la doctrina japonesa estima que los laudos extranjeros pueden ser reconocidos y ejecutados en los términos de los artículos 800 y 802 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales disponen que los internos tienen el valor de sentencia judicial, aunque deben ser confirmados por el juez(53).

### 5.3. Regulación internacional

Preocupación permanente de los juristas, exigencia imperiosa de litigantes y postulantes, e inquietud de los gobiernos han sido la de que la administración de justicia sea pronta y expedita y la de que las decisiones jurisdiccionales sean debidamente cumplidas. Por ello, el arbitraje ha venido tomando mayor impulso cada vez; y por lo mismo se han multiplicado las entidades patrocinadoras y administradoras de arbitrajes institucionales, y se han producido cuerpos normativos que regulan el procedimiento, que proveen al reconocimiento de los laudos extranjeros y aseguran la viabilidad de su ejecución.

Ante la imposibilidad de un examen de los numerosos acuerdos internacionales, he optado por hacer un somero examen comparativo de

---

(52) DOMKE, Martin: *The enforcement of foreign arbitral awards*, comentada por ALCALA-ZAMORA, pp. 193-5.

(53) NAKATA, Jumichi: *Enforcement of arbitrations awards*, comentada por ALCALA-ZAMORA, p. 201.

algunos instrumentos que se han producido entre 1889 y 1961, a saber: el Tratado de Derecho Procesal, conocido como Tratado de Montevideo, de 1889; el Protocolo de Ginebra relativo a cláusulas de arbitraje, denominado Protocolo de Ginebra, de 1923; la Convención sobre Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, llamada Convención de Ginebra, de 1927; la Convención de Derecho Internacional Privado, al que suele darse el nombre de Código Bustamante, de 1928; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, conocida como Convención de la ONU o Convención de Nueva York, de 1958; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, llamada también Convención de Panamá o Convención de la OEA, de 1975; y la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1961.

Como cuestión general, conviene apuntar que el Tratado de Montevideo, el Código Bustamante y la Convención Europea establecen reglas atinentes al acuerdo de arbitraje, al procedimiento arbitral, al laudo mismo y a otras materias que dicen relación con el arbitraje en sí, de suerte que las normas sobre reconocimiento y ejecución no son más que un apéndice de las normaciones respectivas; que los otros instrumentos que aquí se examinan dan preferencia al reconocimiento y a la ejecución de los laudos; y que el Protocolo de Ginebra se refiere básicamente al "reconocimiento" del pacto de arbitraje.

También vale la pena apuntar que el Código Bustamante establece las reglas básicas del proceso de homologación (artículos 426 y 427) y la posibilidad de impugnar el **exequatur** de la misma manera que si se pretendiera la ejecución de una sentencia nacional; y añade que las sentencias no ejecutables —declarativas o constitutivas— producen efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones requeridas.

Es igualmente importante indicar que la Convención de la ONU dispone que el Protocolo y la Convención de Ginebra dejarán de surtir efectos para los estados que queden sujetos a la primera, en la medida en que hayan asumido las obligaciones de ella derivadas.

Especial relevancia tiene la norma contenida en el artículo XI de la Convención de la ONU, que dispone, a propósito de los Estados Federales, que, si legislar sobre esta materia corresponde a la Federación, las obligaciones del Estado Federal son iguales a las de los Estados no Federales; que, si la legislación compete a las entidades federativas y éstas no están obligadas a adoptar medidas legislativas en este



particular, la Federación les recomendará que lo hagan(54); y que el Estado Federal debe informar a los otros Estados contratantes, a requerimiento de ellos, cuáles son la legislación y las prácticas de la Federación y las de sus entidades.

Si se entra a la comparación del tratamiento que los instrumentos examinados dan al supuesto del reconocimiento —laudo previo proceso fundado en un acuerdo arbitral— y a sus requisitos, se observa lo siguiente:

La validez del acuerdo viene necesariamente implícita; y en las Convenciones de Ginebra, de la ONU, de la OEA y Europea se hace expresa cuando la primera envía a la ley aplicable a tal acuerdo (1-a); cuando las demás, en sus artículos V-1-a, 5-1-a y IX-a, remiten a la ley a la que las partes se hubieran sometido o, en defecto de pacto sobre el particular, a la del país de emisión del laudo (pero, *¿quid ius* si el acuerdo se asumió en lugar diferente del de celebración del arbitraje?); cuando las Convenciones de la ONU (V-1-a) y de la OEA (5-1-a) disponen que la habilidad o capacidad de las partes en el acuerdo se determinará según la ley que les sea aplicable; cuando la Convención Europea (II) reconoce a las personas de derecho público aptitud jurídica para comprometer; y cuando los tres instrumentos últimamente mencionados establecen la forma del acuerdo: documento escrito o canje de cartas o telegramas en la Convención neoyorquina (II-1); adicionalmente el télex, en la de la OEA (1) y en la Europea (I-2-a), la cual, además, habla de la posibilidad de la ausencia de documento si la ley del lugar del acuerdo lo autoriza (*ibidem*).

Como se ha dicho antes, la arbitrariedad de la materia se rige por la ley de celebración del acuerdo; pero, cuando se enfrenta el reconocimiento del laudo, es apenas razonable que se requiera que las cuestiones decididas en el mismo sean comprometibles en el país del reconocimiento, pues, de otra suerte, se violarían sus normas o principios de derecho público. Tal es la razón de las disposiciones que en este sentido se contienen en las Convenciones de Ginebra (1-b), de la ONU (V-2-a) y de la OEA (5-2-a), así como en el Código Bustamante (432).

---

(54) A este efecto, debe señalarse que el artículo 133 de la Constitución Mexicana, dispone que la propia Constitución y, entre otros, los tratados internacionales, son la ley suprema del país, por lo que las entidades federativas tienen que arreglarse a lo dispuesto en ellos. Por lo demás, los Estados no pueden intervenir en la conducción de las relaciones internacionales ni en la asunción de obligaciones de ese carácter atribuciones que son privativas de la Federación.

Los artículos 5—a del Tratado de Montevideo y 432—1 del Código Bustamante hablan de la competencia de los árbitros, y los numerales 2 de la Convención de la OEA y III de la Europea señalan la posibilidad de que los árbitros sean extranjeros. Tanto en la Convención neoyorquina (1—2) como en la Europea (1—2—b y IV—1—a) se reconoce que el arbitraje puede no ser *ad hoc* sino institucional, al paso que la de Panamá (2) autoriza la delegación de la facultad de designación de árbitro. Y, en relación con la regular constitución del tribunal arbitral, el Protocolo de Ginebra (2) y las Convenciones de ahí mismo (1—c), de la ONU (V—1—d) y de la OEA (5—1—d) hacen envío a la ley a que las partes quisieron someterse, mientras que la Europea dispone que se esté a las reglas de la propia convención; y las convenciones panameña y neoyorquina (*loc. cit.*), así como el Protocolo de Ginebra (2) mandan que, en ausencia de previsión de las partes, se aplique la ley del lugar de celebración del pacto arbitral.

El procedimiento debe sujetarse a la ley aplicable, según la convención ginebrina (1—c); a lo acordado por las partes, en los términos de la Convención de la OEA (3) y del Protocolo de Ginebra (2), aunque el último determina como supletorias las normas del derecho interno del país en que se celebró el arbitraje, y la primera señala, para ese mismo fin, las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; la Convención Europea, por su lado, en su artículo IX, remite el procedimiento de los arbitrajes institucionales a las reglas de la institución de que se trate.

La habilidad de las partes para estar en el proceso es de vital importancia. De ella y de la representación hablan los artículos 5—c del Tratado de Montevideo, 2—b de la Convención de Ginebra y IX de la Europea. Y, como no podía ser de otro modo, se atiende al emplazamiento o citación para la instauración del proceso en todos los instrumentos (salvo en el Protocolo de Ginebra, por la razón antes dicha), en los artículos 5—c del Tratado de Montevideo, 2—b de la Convención de Ginebra, 432—2 del Código Bustamante, V—1—b de la Convención de la ONU, 5—1—b de la de Panamá y IX—b de la Europea, si bien cabe añadir que las tres últimas, en los preceptos citados, también exigen que haya habido legal citación del ejecutado para los efectos de designación del árbitro, y hacen expresa la causal de desestimación de la pretensión de reconocimiento consistente en que el ejecutado hubiera estado en imposibilidad de comparecer a juicio, el paso que el Tratado de Montevideo pide que se acredite la declaración de contumacia, en su caso. Finalmente, el respeto de las reglas procedimentales convenidas y de la ley del país de celebración del

arbitraje es requerido de modo expreso por las Convenciones de Nueva York (V-1-d) y de Panamá (5-1-d).

El laudo tendrá fuerza de sentencia judicial ejecutoriada, dice el artículo 4 de la Convención de la OEA. La de Ginebra (2-c) exige que sea conforme con el acuerdo arbitral; que verse sobre las materias comprometidas; que las comprenda todas (aunque permite el aplazamiento de la ejecución si el laudo no fue omnicomprendivo, a fin de que se resuelva sobre las faltantes); y que sea definitivo (1-d). Sobre esta necesidad de congruencia entre el laudo y el pacto arbitral se pronuncian los artículos V-1-c de la Convención de la ONU, 5-1-c de la Panameña y IX-c de la Europea, y los mismos preceptos autorizan la separación para el fin de que se otorgue reconocimiento y se despache ejecución sobre lo procedente, y se niegue respecto de lo que no lo fuere.

El laudo debe ser ejecutorio en el país de su emisión, dicen los artículos 5-b del Tratado de Montevideo y 423-4 del Código Bustamante, pero el primero añade que debe tener carácter ejecutivo según la ley del país en que se pida el reconocimiento. Se habla de inimpugnabilidad en los artículos 4 de la Convención de Panamá y 1-d de la de Ginebra, última ésta que añade las cualidades de no recurribilidad ni de sujeción a casación (¿quid del amparo-casación mexicano?); y los artículos 2-a de la propia Convención de Ginebra, V-1-e de la Neoyorquina y 5-1-e de la Panameña se refieren a la exigibilidad u obligatoriedad no desvirtuada (por anulación *v. gr.*) del laudo.

La exigencia de respeto del orden público del país de reconocimiento y ejecución es una constante en los instrumentos internacionales, como se puede ver de los artículos 5-d del Tratado de Montevideo, 1-e de la Convención Ginebrina, 423-3 del Código Bustamante, V-2-b de la Convención de la ONU y 5-2-b de la de Panamá. En la Convención de Ginebra (*loc. cit.*) y en el Código Bustamante (423-3) se habla, además, del respeto del derecho público del lugar en que el reconocimiento se solicita.

Por último, en tratándose de requisitos, se pide que los documentos que se exhiban sean auténticos, y el Código Bustamante, en su artículo 423-6, aclara que deben serlo según la ley del lugar de emisión del laudo, pero que también han de ser fehacientes conforme con la ley del país de reconocimiento. La Convención de la ONU (IV-1-b) requiere copia del acuerdo, y el Tratado de Montevideo (6-b) pide la prueba de la citación. De la copia del laudo hablan concretamente el mismo Tratado de Montevideo (6-a) y las Convenciones de Gine-

bra (4-1) y de Nueva York (IV-1-a), a lo cual agregan los artículos 4-2 de la Convención Ginebrina y 6-c del Tratado de Montevideo que debe exhibirse el documento que acredite que el laudo ha causado ejecutoria en el país de su emisión; y el último precepto demanda, adicionalmente, copia de las leyes en que se apoye la declaratoria de ejecutoriedad.

Poco importa que los diversos instrumentos se refieran a las mismas cuestiones de manera diferente, o que unos hagan especial referencia a ciertos particulares que los otros omiten. Lo que debe tenerse en consideración es que, para el reconocimiento o calificación del laudo, es necesario que se acredite fehacientemente que hay una sentencia ejecutable, lo que implica que se hubiera dado un procedimiento regular, entre partes hábiles y con plena posibilidad de defensa, dirigido por un juzgador competente, respecto de una materia arbitrable en el caso concreto y con fundamento en un acuerdo arbitral válido.

## 6. CONCLUSIONES

El arbitraje nació como una figura de derecho sustantivo, aunque su práctica, cuando el sometimiento o compromiso se actualiza, importa necesariamente un procedimiento cuasijudicial. El desarrollo de la institución —originalmente vista como una figura contractual— ha corrido a cargo, las más de las veces, de personas versadas en las ramas sustantivas del derecho. Y, paradójicamente, hemos observado que todos sus elementos —el pacto compromisorio y el sometimiento incluidos— pertenecen al derecho procesal.

Ello, por una parte, explica que la elaboración doctrinaria haya debido recorrer un largo camino para acceder a su actual estadio de evolución; y, por la otra, determina la urgencia de que los estudios se profundicen y de que sus resultados se sistematicen.

Del examen de las legislaciones internas de los más varios países y de las reglas de carácter internacional sobre la materia se desprende que, en lo esencial, hay coincidencia. Específicamente, en lo que concierne al tema en que me ocupo, las normaciones son sensiblemente uniformes, lo que implica que tanto los aciertos como los errores se repitan en unas y en otras.

Los aciertos deben encomiarse y multiplicarse. Los errores han de denunciarse y corregirse. Pero tal labor sólo podrá ser eficiente si se apoya en la sistematización de los conceptos doctrinarios. En lo que a la llamada "ejecución de laudos arbitrales extranjeros" respecta,

esa sistematización conducirá a separar la ejecución —procedimiento cuya regulación queda librada al derecho interno de cada país— del proceso de reconocimiento; y aún éste debe distinguirse del mero procedimiento de verificación o calificación de la sentencia extranjera.

Este esfuerzo de sistematización no se concibe si no se toman en cuenta las condiciones —vale decir, los presupuestos, el supuesto y los requisitos— de cada figura; si no se determinan previamente los objetivos que persiguen; y si no se regula, en consecuencia, su estructura y funcionamiento de manera adecuada.

La labor, por lo demás, puede desembocar en la formulación de reglas que eventualmente podrían servir de modelo para uniformar las convenciones internacionales, con mejoría de sus textos actuales, e indudablemente influiría en las legislaciones internas.

Como anticipo de un **desideratum** tan ambicioso, propondría que se intente la simplificación de la calificación con base en estos criterios:

- a) Si el supuesto es el laudo extranjero, las características que éste ha de satisfacer deben ser determinadas con arreglo al acuerdo arbitral y a la ley del país de su emisión, único a quien compete la determinación de su carácter de título ejecutorio;
- b) En lo que toca a los presupuestos, los gobiernos y los jueces de cada país deben estar prontos a la nacionalización de la sentencia arbitral extranjera, mediante a un simple procedimiento de verificación de que, en efecto, goza de ejecutoriedad en el lugar de su emisión y de que no se violan normas prohibitivas o imperativas del país de calificación;
- c) Finalmente, los requisitos deben consistir en la simple exhibición del documento auténtico que contenga la sentencia extranjera y en el acreditamiento de que es un título ejecutorio, de acuerdo con lo dicho en el inciso a) que antecede; y
- d) La ejecución misma debe practicarse sin condiciones más onerosas que las requeridas por las sentencias nacionales del país de que se trate.